

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., contra el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la señora MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ. A su vez, el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA e INGENIO PROVIDENCIA, presentaron controversia en la audiencia, sin embargo no las sustentaron, por ende, no habrá lugar a pronunciarse sobre éstas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe procedente de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de esta ciudad, el presente expediente contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ, dentro del cual se convocó a audiencia el día 8 de julio del 2019, asistiendo el deudor y la mayoría de los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

1. Dentro del escrito del apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, objetó el trámite de insolvencia, por el domicilio de la insolvente y la calidad de comerciante, argumentó que una vez reviso en el

Registro Único Tributario, encontró que la insolvente -contribuyente- tiene como dirección la Calle 35 No.41-35 del barrio el Prado del municipio de Palmira, quedando claro que no se cumple con lo establecido en el art.533 del C.G.P., ya que le corresponde conocer el trámite al Centro de Conciliación o la Notaria del domicilio del deudor, que para este caso es Palmira Valle.

Agrega que en el mismo aplicativo constato que la insolvente aún realiza actividades de comerciante, *“como lo es la actividad 4729 que es el comercio al por menor y también cuenta con responsabilidades propias de un comerciante como es declarante de renta, retención en la fuente a título de renta, ventas de régimen común, informante de exógena, obligado a cumplir deberes formales y a llevar contabilidad”*(sic), por lo que para esa entidad aún tiene la calidad de comerciante, ya que recalca que no puede perderse de vista que el RUT es la manera que tiene la entidad para identificar, ubicar y clasificar las personas que tienen calidad de contribuyente, ya sea persona o entidad, pues esto le permite tener la información veraz, actualizada, clasificada y confiable de todos los sujetos que se inscriban en el mismo, siendo entonces primordial que los contribuyentes mantengan actualizado su registro, por ende, si la insolvente cambio de domicilio y suspendió sus actividades comerciales debió informárselo a esa entidad. Por lo que solicita se adecue la calidad en que actúa el contribuyente.

2. A su vez, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presento controversias por I) la calidad de comerciante de la insolvente, bajo el argumento de que ésta ejecuta actos mercantiles como comerciante a través de la empresa Tiffany, además de que los créditos los adquirió para asuntos mercantiles, desembolsados bajo el segmento de PYMES, esto es, créditos para pequeñas y medianas empresas, por ende, debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 1116 de 2006, sin embargo, el conciliador sostuvo que la deudora no es comerciante, sin tener éste competencia para conocer del presente asunto por la calidad de comerciante de la deudora. Agrega que a pesar de que la insolvente no cuenta con un registro mercantil, de manera habitual su actividad económica principal es la comercialización de lámparas y demás elementos decorativos para

vivienda y empresas, por lo que afirma que la señora CAICEDO DOMINGUEZ, cumple con las obligaciones tributarias ante la DIAN, recauda y traslada el impuesto del valor agregado IVA facturado, a lo cual no está obligada una persona natural no comerciante, igualmente arguye que relacionó acreedores que le proveen insumos, materiales y suministros para la actividad comercial. Siendo así, que solicita se rechace la presente solicitud en cumplimiento del art.542 del C.G.P. II) Sobre el domicilio de la insolvente, indica que el art.533 ibídem establece que conocerán de las insolvencia de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del domicilio del comerciante, que para este caso la insolvente lo tiene en el municipio de Palmira Valle, misma que suministro ante la entidad para sus créditos, lugar donde además de tener su domicilio y tiene su vínculo con el banco. Además, los procesos ejecutivos que cursan en su contra se adelantan en la ciudad de Palmira, sin que la deudora dentro de los mismos controvirtiera el factor territorial de los Juzgados y ante la DIAN tiene registrado su domicilio en Palmira Valle, por lo tanto, la misma debe ser rechazada al carecer el centro de conciliación de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto. III) La falta de objetividad de la propuesta de pago, al no ser suficientemente clara, dado que la deudora la planteó a 23 años, iniciando en el mes de junio de 2020 y finalizando en mayo de 2042. Considera que debe tenerse en cuenta que la insolvente planteó que sus ingresos provienen de su pensión por vejes, por lo que el plazo que solicitó supera la expectativa de vida fijado por el DANE. Recalca que se trata de un endeudamiento millonario, que no existe un plan de actividades que contemple además de la reestructuración financiera, la organizacional, operativa o competitiva, que sean contundentes para solucionar las razones por las que se dieron la crisis, como lo debe hacer un empresario conforme lo indica el numeral 6 del art.13 de la Ley 1116 de 2006.

IV) Frente a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por la deudora, manifiesta que ésta relacionó obligaciones a favor de cinco trabajadores por la suma de \$333.000.000, por lo que recalca que una persona del común no tiene cinco empleados, dentro los cuales se encuentran los señores Gustavo Marín y Juan Felipe Martín, quienes son sus hijos. Recalca que el presente trámite lo adelanta una persona comercial no comerciante, quien no

lleva contabilidad, por lo que no es posible revisar sus estados financieros, así como su endeudamiento, impidiendo al acreedor probar con documentos la inexistencia y cuantía de los créditos objetados. Reitera, que sí realmente los acreedores laborales fueron empleados de la insolvente, debió probar la vinculación al sistema de la seguridad social y el pago de los aportes parafiscales, correspondiendo así a los acreedores probar su acreencia. En consecuencia, solicita se realice el control de legalidad verificando la veracidad de las acreencias laborales, ya que considera que las mismas son imaginarias, al no ser posible establecer cómo se produjo el endeudamiento, el concepto por el cual se causaron los créditos, de donde provienen los dineros de los acreedores, como ingresaron las partidas al patrimonio de la deudora y cuáles fueron los conceptos, así como en qué rubros se constituyeron los mismos. Concluye, indicando que acude a la prueba indiciaria ante la imposibilidad de contar con documentos que prueben la inexistencia del crédito.

V) Respecto a llamar a las entidades beneficiarias de los parafiscales en ocasión a los aparentes créditos labores, manifiesta la insolvente en la audiencia adujo que los créditos laborales nacen por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengan los trabajadores, sin que indicará cuál fue el período que dejó de pagar dichas obligaciones a los empleados, como tampoco indicó si el pago se realizaba en efectivo o parte en especie. Precisa que es un deber realizar los aportes a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, por lo que al reconocer la insolvente la deuda de sus empleados, debió relacionar a esta entidad, al igual que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al SENA y la Caja de Compensación Familiar o Subsidio Familiar, como acreedores de los aportes obligatorios que debía realizar en beneficio de sus trabajadores.

Por lo anterior, solicita se rechace la solicitud de la negociación de deudas formulada por la empresaria, dado que ni el conciliador, ni el centro de conciliación tienen competencia funcional, ni territorial para conocer del trámite, porque la misma le corresponde a la Superintendencia de Sociedades o al Juez Civil Circuito del domicilio del deudor, en consecuencia, se le ordene al centro de conciliación devolver a la deudora la solicitud, archivando la misma y subsidiariamente se rechacen los créditos laborales.

Una vez interpuesta las objeciones, el conciliador concede el termino de cinco (5) días para que sustentenlas, el cual se realiza en términos de ley; siguiente a ello se comunica a la solicitante de la insolvencia sobre la objeción presentada el cual se le concede cinco (5) días para que se pronuncie, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA INSOLVENTE:

La insolvente se pronuncia frente a las objeciones, manifestando que I) el Centro de Conciliación verificó que no ostenta la calidad de comerciante, a través de la entrevista y al constatar que hace más de dos años no se encuentra inscrita como comerciante ante la Cámara de Comercio, de lo contrario hubiese tramitado la reorganización empresarial, pero considera que no cumple los requisitos para dicho trámite, pero para el que nos ocupa si los cumple, sin que exista duda de su calidad de persona natural no comerciante, por lo que los Jueces Civiles Municipales no pueden nulitar trámites que la norma no le permite, al existir pruebas en el expediente de que no ostenta la calidad de comerciante, además de que dicha calidad tampoco es vitalicia. II) Refiere que si su domicilio fue en Palmira, ahora lo es en la ciudad de Cali, pues siendo cierto que le fue notificado el proceso de Bancolombia en Palmira, ello aconteció hace varios años y no quiere decir que ese sea su domicilio actual, ya que debido a la situación personal que surgió, como fue el asesinato de su esposo y la amenaza de muerte contra su vida, que le obligaron a trasladarse a la ciudad de Cali. III) Referente a la falta de objetividad de la propuesta, considera que ésta es sólo una apreciación personal del apoderado judicial de Bancolombia, quien no permitió llegar a un acuerdo con los acreedores, ni con él, ya que en la misma sólo refirió sobre su avanzada edad, por lo que considera que no hay fundamento legal. IV) Aduce que las acreencias laborales son las que relacionó, para lo cual allega el reporte de las semanas cotizadas a pensión, hasta la fecha en que pudo pagar las mismas. Precisa que lo adeudado a los trabajadores se deriva de contratos laborales celebrados con éstos, obligaciones que tiene a cargo como persona natural no comerciante. Finaliza, manifestando que no debe acogerse lo expuesto por el

acreedor, porque le corresponde a éste demostrar las acusaciones y no trasladar la carga de la prueba.

Cumplido el trámite anterior el Conciliador Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, atemperado al artículo 552 ibídem, remite al Juez competente para que proceda a resolver las objeciones antes mencionadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”*.

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. *“El juez civil*

municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso– a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; de los documentos aportados por la solicitantes fueron cotejados por esta oficina judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que “*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...*”.

De la norma precedente se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar

¹ La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas

acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un termino igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 10. **COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD**». Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

*“ARTÍCULO 13. **PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO**. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

En este sentido, es preciso traer a colación un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo del 2019, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia, que en providencia dictada dentro de un caso similar, sostuvo: *“Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia”, tal como se demuestra en los folios 201*

a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a los dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido

Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones es arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”.

CASO CONCRETO

Al momento de descorrer las objeciones propuestas, y a lo atemperado con el artículo 552 ibídem, establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el termino de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa.

Claro está que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente.

Iniciemos recordando que de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, la objeción planteada por la DIAN y BANCOLOMBIA, tienen su génesis en que no por el hecho de que la deudora haya cancelado la matrícula mercantil, pierde su calidad de comerciante, máxime si se tiene en cuenta que ésta sigue realizando actividades propias de un comerciante y cumplimiento con las responsabilidades que le atañen en tal calidad, como lo es “*declarante de renta, retención en la fuente a título de renta, ventas de régimen común, informante de exógena, obligado a cumplir deberes formales y a llevar contabilidad*”(sic)..

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, “*a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con*

otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante.¹²

Por ello, se evidencia claramente que, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo así que el no tener el registro mercantil, no le eximía de la calidad de comerciante ni de las obligaciones inherentes a la misma, si en cuenta se tiene que las seguía realizando, como se ha iterado en esta providencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en el caso que hoy compete al Despacho se tendría que los créditos adquiridos por la señora MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ, los cuales son objeto de debate, fueron obtenidos cuando ésta ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula por ella cancelada, ya que como se encuentra acreditado en el expediente³, su matrícula mercantil fue cancelada el día 13 de diciembre de 2017, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas como persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la DIAN, quien deja claro que actualmente la insolvente realiza la actividad 4729 que es el comercio

² MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

³ Folio 237.

al por menor y por ello, también cuenta con responsabilidades propias de un comerciante.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron los dineros a la deudora CAICEDO DOMINGUEZ, atendiendo la calidad que aquella ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente se desprende que el insolvente matriculó el establecimiento de comercio en el año 2009 (folio 237), el crédito PYMES (créditos para pequeñas y medianas empresas) otorgado por el acreedor Bancolombia, fue adquirido el 15 de noviembre del 2017, y finalmente, la cancelación de la relacionada matrícula fue realizada hasta el 13 de diciembre de 2017, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales. Sumado a ello, no puede dejarse sin importancia la manifestación de la DIAN, del registro de la deudora en el Registro Único Tributario, en el que sin lugar a dudas sólo se encuentran los comerciantes.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de la aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como claramente en el presente juicio se presentó un error al tiempo de la Apertura del Trámite de Insolvencia de persona no comerciante, efectuada en la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, pues en ese momento y a pesar de sostener la interesada su

calidad de persona natural, existían razones de peso, para desvirtuar legalmente dichas aseveraciones, para así establecer la real profesión de la deudora, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia de otro trámite judicial y no el regulado en el Art. 531 y s.s del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de la objeción de la calidad de persona comerciante de la deudora y en consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud, para lo cual se le regresará el expediente al Centro de Conciliación, y por además, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las demás objeciones.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la señora MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de esta ciudad no puede continuar, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias al ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de esta ciudad para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

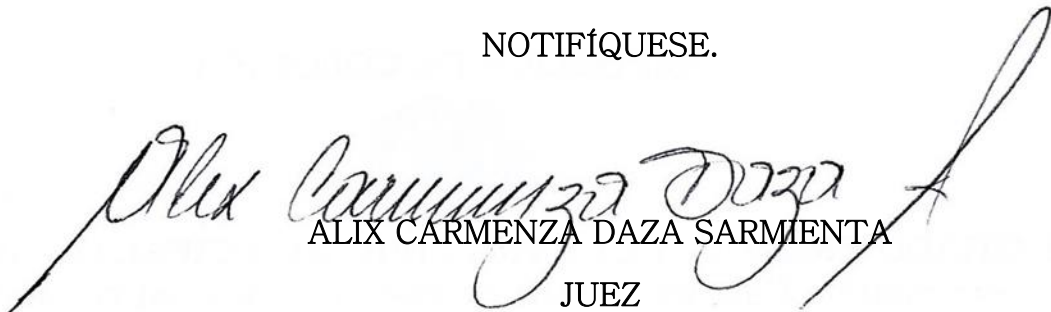
PRIMERO. Declarar prospera la objeción sobre la calidad de comerciante de la deudora, presentado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y BANCOLOMBIA, conforme se indicó en esta providencia.

PRIMERO. Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento de las demás objeciones, tal como se indicó en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTA
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 58 fijado hoy 24-08-2020 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario